



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 008 2022 00420 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, quien ha manifestado que no cuenta actualmente con la capacidad económica para sufragar los costos para la realización de la prueba genética pendiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, poniéndolos en condiciones de igualdad para acceder a la administración de justicia.

El amparo puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP.

En el caso bajo estudio la parte demandante ha manifestado que no tiene la capacidad económica para sufragar la realización de la prueba genética pendiente y los demás costos del proceso, pues *es madre cabeza de familia, desempleada y sin otros ingresos*.

Dado que la solicitud elevada por la demandante se encuentra de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del CGP. En consecuencia se exonera a la señora Verónica Monsalve Vargas, representante de la menor Antonella Monsalve Vargas, de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación; y no será condenada en costas.

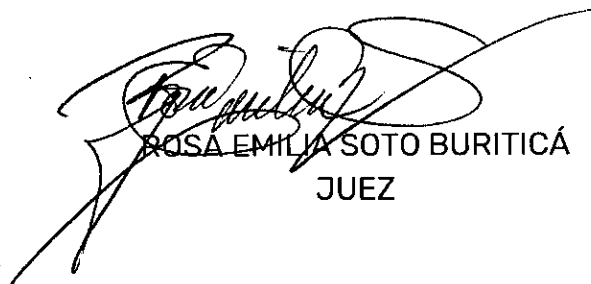
SEGUNDO. Siendo que en este caso no hay una prueba genética que confirme la filiación de la menor Antonella Monsalve Vargas con el fallecido señor Hender José Castillo Ramírez, previamente a agendar la prueba científica prevista en el tercer ordinal del artículo 386 del CGP se requiere a la parte demandante para que, en el término de los treinta días siguientes a la notificación de esta



providencia, informe si existen familiares del difunto que puedan comparecer para llevar a cabo dicha prueba, o si existe material genético (muestras de sangre, restos óseos, etc.) disponible para tal fin.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la representante de la parte demandada ha contestado la acción renunciando a términos y sin oposición a las pretensiones, de conformidad con el artículo 301 del CGP se tiene a la señorita Anarella de los Ángeles Castillo González como notificada por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ